



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021

NUM. 32

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 52

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANHUATO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2022

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULOI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tanhuato, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tanhuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Tanhuato, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio: El Municipio de Tanhuato, Michoacán de Ocampo;
- VII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tanhuato;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tanhuato; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Tanhuato.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tanhuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipial del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, hasta por la cantidad de \$71,884,387.00 (Setenta y un millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

	CRI				CONCEDENCE DE INCOPERCE				CRI TANHUATO 2022			
F.F	R	Т	CL		CC	7	co	NCE	PTOS DE INGRESOS	DETALLE	SUMA	TOTAL
1	N) E	TIC	UI	ŦΑ	DC)					10,634,631
11	RE	RECURSOS FISCALES										10,634,631
11	1	0	0	0	0	0	IM	PUES	TOS.			3,495,603
11	1	1	0	0	0	0		lmp	uestos Sobre los Ingresos.		60,708	
11	1	1	0	1	0	0			Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	18,108		
11	1	1	0	2	0	0			Impuesto sobre espectáculos públicos	42,600		
11	1	2	0	0	0	0		lmp	uestos Sobre el Patrimonio.		2,875,551	
11	1	2	0	1	0	0			Impuesto predial.		2,875,551	
11	1	2	0	1	0	1			Impuesto predial urbano	2,875,551		
11	1	2	0	1	0	2			Impuesto predial rústico	0		
11	1	2	0	1	0	3			Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0		lmp	uesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		144,000	
11	1	3	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	144,000		
11	1	7	0	0	0	0		Acce	sorios de Impuestos.		415,344	
11	1	7	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	213,000		
11	1	7	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	202,344		
11	1	7	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		

11	1	8	ი	ا ر	o l	n l	Otro	s Impuestos.		lo	
		8					1	Otros impuestos	0	1	
11		9		T	T	T		uestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en cicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	F	0	
11	1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0 0	ONTRI	BUCIONES DE MEJORAS.			525,000
		1	ı	_	_	_	Cont	ribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		525,000	
11	3	1	0	1	0	o T		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	T	De la aportación para mejoras	525,000		
		9						ribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos adas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o		0	
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
11	4	0	0	0	0	ם מ	ERECH				6,207,972
11		1		╗	T	Τ	Dere	cchos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes ominio Público.		117,156	0,207,572
11	4	1	0	$\frac{1}{1}$	o		T	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	117,156		
11		3		_	_		Dere	chos por Prestación de Servicios.	,,	5,647,308	
11	_	3		_	_	_		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		5,647,308	
		3					1	Por servicios de alumbrado público	2,662,548	1	
11	Г	3		T	T	Т		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	2,255,000		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	585,760		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	96,000		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11		3						Por reparación en la vía pública	12,000		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	36,000		
11	4				0		<u> </u>	Por servicios de parques y jardines	0		
11	_	_		_	0	_	╄	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
		3					╄	Por servicios de vigilancia	0		
		3					₩	Por servicios de catastro	0	<u> </u>	
		3					₩	Por servicios oficiales diversos	0		
11		4					Otro	s Derechos.		413,508	
11	4	4	0	2	0	0	+-	Otros Derechos Municipales.		413,508	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	159,756		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	38,340		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	117,156		
11	4	4	0	2	0	5	1	Por numeración oficial de fincas urbanas	0	1	
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	45,000		
11		4		_	_			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11		4		_	_	_	1	Por servicios urbanísticos	53,256	ļ	
11		4		_	_	_	₩	Por servicios de aseo público	0	1	\vdash
11		4					╀	Por servicios de administración ambiental	0		
		4					+	Por inscripción a padrones.	0		\vdash
		4					+	Por acceso a museos.	0	+	
11	4	4	U	2	1	3	1	Derechos Diversos	0		

44 4	T-	L	۱,	_	<u>_</u>			·	I	lan ann	
11 4	5	Ť	0	÷	Ľ.	Н	Acce	sorios de Derechos.	0	30,000	
	_	_	_	_	_	Н	_	Recargos de derechos municipales			
	5 5							Multas y/o sanciones de derechos municipales	30,000		
						Н		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11 4	5	10	8	0	0	Н	\vdash	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11 4	9	0	0	0	0		Caus	chos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos ados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o		0	
\perp	Ļ	Ļ	Ļ	L	L		Pago	•			
	l			l	ı			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de			
11 4	9	0	1	0	0			Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	0		
 	Ł	Ł	Ŀ	Ŀ	Ŀ	Ш		liquidación o pago			
	-	-	-	_	_	_	ODUC				12,000
	1						Prod	uctos de Tipo Corriente.		12,000	
11 5	1	0	1	0	0	Н		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro			
11 5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho	0		
11 5	╁	╁	_	_	_	Н	\vdash	público	0		
11 5	1						_	Otros productos de tipo corriente	0		
						Н		Accesorios de Productos			
11 5	1	۲	٦	U	U	Н	D# -	Rendimientos de capital	12,000		
11 5	_	١	_	_	_			uctos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos		<u> </u>	
11 5	۱۶	ľ	ľ	ľ	ľ			ados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o		0	
\vdash	╁	t	H	H	H	Н	Pago	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de			
11 5	9	۱	1	٨	٨			Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de			
	ľ	ľ	ľ	ľ	ľ			liquidación o pago	ľ		
11 6	┢	'n	0	'n	_	L	ROVE	CHAMIENTOS.			394,056
11 6								vechamientos.		394.056	334,030
	Т	T	Г	Г	Г		Арго			334,030	
11 6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
111	+	╁	۲	Ļ	١	Н			427.000		
	1					Н		Multas por faltas a la reglamentación municipal	127,800		
_	1	-	_	-	_	Н	Н	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
	1	-	_	-	0	Н	\vdash	Reintegros	0		
	1					Н		Donativos	266,256		
	1	-	_	_	_	Н		Indemnizaciones	0		
-	1	-	_	-	_	Н		Fianzas efectivas	0		
-	1	-	-	-	0	Н		Recuperaciones de costos	0		
11 6	1	1	8	0	0	Н	_	Intervención de espectáculos públicos	0		
11 6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos	0		
\vdash	╄	╄	┝	┡	⊢	Н	\vdash	municipales coordinados y sus accesorios.			
11 6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el	0		
11 6	1	╁	_	_	_			municipio			
_	_	-	_	-	_	_		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
	1				0	Н	\vdash	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0	-	
	1					Н	<u></u>	Otros Aprovechamientos	U	_	
11 6	냗	٥	10	,	٥	Н	Apro	vechamientos Patrimoniales.		0	
11 6							$\vdash\vdash$	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11 6							\vdash	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11 6							$\vdash\vdash$	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11 6	т	Т	Т	г	г		\vdash	Intereses de valores, créditos y bonos	0	 	
11 6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos	0		
11 6	╁	╁	۲	۲	┝	Н	\vdash	al régimen de dominio público		-	
11 6	╀	۲	Ь	۳	٢	Н	\vdash	Utilidades	0		
11 6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11 6	3	n	0	n	0	Н	Acce	sorios de Aprovechamientos.		0	
	Т	Т		г	г	П		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones		ľ	
11 6]3	0	1	0	0	L	L	propias	0	<u> </u>	
11 6	3	0	2	0	0	П		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
	Ī	Ī	Г	Γ	Γ		Apro	vechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de			
11 6	9	0	0	0	0			sos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de		0	
\coprod	L	L	L	L	L	Ш	_	dación o Pago.			
	1	ĺ	1	ĺ	l			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley			
	I۵	0	1	0	0	ı		de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes	0	I	
11 6	ľ	1						de liquidación o pago			

	`
۲	2
	2
	Ü
ţ	=
(`
	_
	0
	ಲ
;	Ξ.
	ັ
•	×
	•
¢	,~
•	-
۲	-
	9
	3
	2
	O
k	۹
	-
	8
•	-
	٥
*	ĕ
٩	0
	_
*	₹
	3
į.	೮
1	Е
`	2
	_
٠	3
	ã
	Ö,
	2
	•
	≂
	=
	e
	2
	2
	se v
	ae
	e de v
	e
	Sce
	e
	Sce
	ulta, carece
	igital de consulta, carece
	igital de consulta, carece
	digital de consulta, carece
	digital de consulta, carece
	digital de consulta, carece
	digital de consulta, carece
	digital de consulta, carece
	digital de consulta, carece
	digital de consulta, carece
	ion digital de consulta, carece

14	Lini	CD	EC		D	20	PIO	c					lo
14	T	Г	Γ	Г	Τ	Т	IIN		OS D	OR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS			0
14	7	0	0	0	0	0		GRES		ON VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS			0
14	7	1	0	0	0	0)	-		por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones le Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0		1 -		por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos alizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2			1 -	esos por ventas de bienes y servicios de Organismos centralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		-		por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas as del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0	L	ı -		por ventas de bienes y servicios producidos en mientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		1 -		por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades ales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0				por venta de bienes y servicios de organismos Ilizados municipales	0		
14		3			0	L		_	esos nicipio	de operación de entidades paraestatales empresariales del o	0		
14		9						Otro	_	resos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	1		Otro	s ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0				ONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS ORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			61,249,756
1	N	0 E	TIC	ุวบ	ET.	ΑC	0						30,609,827
15	_	_	_	_	_	_		LES					30,582,667
15	8	1	0	0	0	0		Part	icipac	iones.		30,582,667	
15	8	1	0	1	0	0			Part	icipaciones en Recursos de la Federación.		30,582,667	
15	8	1	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	20,998,474		
15	8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	6,430,269		
15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	69,741		
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	553,073		
15	8	1	0			6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	249,400		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	947,671		
15	8	1	0	1	0	8	П			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	430,921		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	852,966		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	50,152		
16								LES					27,160
16	8								Part	icipaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		27,160	
16	8									Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,717		
16	8	П	Г	Г	Т	Т	Т			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,443		
2	ΕT	iQi	UE	ΓA	DC	s							30,639,929
25	_						ER/	LES					23,947,623
25	8								rtacio	ones.		23,947,623	,,,,,,,,
25	8							_		ones de la Federación Para los Municipios.		23,947,623	
25	8	Γ	Г	Γ	Γ	Γ	Γ			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	1		
25	8	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	1		

26	RE	CU	RSC)S I	ST	ATA	LES				6,692,306
26	8	2	0	3 (Apoi	rtaciones del Estado Para los Municipios.		6,692,306	
26	8	2	0	3 () 1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,692,306		
25	8	3	0	0 0			Conv	venios.		0	
25	8	3	0	8 (Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8 () 1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8 () 3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RE	CU	RSC)S I	ST	ATA	LES				0
26	8	3	0	0 0) (Conv	venios.		0	
26	8	3	2	1 () (Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2 () (Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3 () (Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TR	AN	ISF	RE	NC	IAS '	Y SUB	SIDIOS			0
27	9	0	0	0		1		ERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y NES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0 0			Subs	idios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1 (Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2 (Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3 (Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	N) E	TIQ	UE	ΓAΙ	0					0
12	FII	NAI	NCI	ΑN	IIEN	ITO:	SINTE	RNOS			0
12	0	0	0	0 () (IN	GRESC	OS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0 () (Fina	nciamiento Interno		0	
12	0	3	0	1 () (L		Financiamiento Interno	0		
TOT	ΑL	ING	SRE	sos	5				71,884,387	71,884,387	71,884,387

	RESUMEN								
	RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO								
1	No Etiquetado	41,244,458							
11	Recursos Fiscales	10,634,631							
12	Financiamientos Internos	0							
14	Ingresos Propios	0							
15	Recursos Federales	30,582,667							
16	Recursos Estatales	27,160							
2	Etiquetado		30,639,929						
25	Recursos Federales	23,947,623							
26	Recursos Estatales	6,692,306							
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0							
	TOTAL								

TÍTULO SEGUNDODE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

2.50% anual

I.

	CON	СЕРТО	TASA
I.	denoi	e los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra minación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos ariedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre	e los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos	
		no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO

I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.

6%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

A los registrados hasta 1980.

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO

I. A los registrados hasta 1980. 3.75% anual

1.0%anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.

0.75%anual

IV. A los registrados a partir de 1986.

0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.

0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

\$ 17.56

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)'

TARIFA

4.26

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

III.

Por el servicio de sanitarios públicos.

CAPÍTULO II

DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I.	Por e	l uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:							
	A) B) C)	De alquiler, para transporte de personas (taxis). De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. De alquiler, para transporte de personas (moto taxis).	\$ \$ \$	104.37 108.10 93.06					
II.	Por c	cupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	7.45					
III.		Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. \$ 5.32							
IV.		nesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, netro cuadrado, diariamente.	\$	5.32					
V.	Por e	scaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$	76.68					
VI.	La ac	tividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:							
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$	11.71					
	B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$	5.32					
	os efect buyent	os del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estará es.	in a la v	ista de los					
		s contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando est ones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.	e último	o, sujeto a					
		16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadra a siguiente:	ado o fra	acción, de					
:				TARIFA					
I.	Por p	puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$	5.32					
II.	Por p	uestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$	6.39					

24.87

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

- I. El Derecho de Alumbrado Público se causara? diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tanhuato, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.
- II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;
- III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;
- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Ciento cincuenta y tres mil quinientos dieciocho pesos

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por el abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado:

II.

CON	CEPTO	ГА М	ENSUAL
A)	Doméstico. Se entenderá como servicio doméstico; la casa habitación y/o departamento de cualquier tipo que se encuentre habitado.	\$	83.07
B)	Doméstico B. Se entenderá como servicio doméstico B: 2 casas habitación, y/o 2 departamentos, y/o 1 casa habitación más 1 departamento; que solo se abastezcan de 1 toma de agua potable y solo tenga 1 descarga de alcantarillado y que pertenezcan a la misma propiedad.	\$	165.07
C)	Semidoméstico. Se entenderá como servicio semidoméstico; la casa habitación y/ departamento de cualquier tipo que se encuentre deshabitado, cocheras, bodegas y terrenos con construcción y que estén desocupados.	\$	53.28
D)	Especial. Se entenderá como servicio especial; los terrenos baldíos, y/o terrenos en obra negra, y/o casas en ruinas, que estén desocupados.	\$	44.73
E)	Comercial Bajo. Se entenderá como servicio comercial bajo; el que se proporciona a todo establecimien que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado y que el consumo de agua no rebase los 23 m cúbicos mensuales, que cuenten con medio baño alojado dentro del local; considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos y cualquier otra clase de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del COMAPAT lo ameriten.	to \$	41.53
F)	Comercial Medio. Se entenderá como servicio comercial medio, el que se proporciona a todo establecimiento que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado y que el consumo de agua sea mayor a los 23 m cúbicos mensuales, considerándose dentro de este tipo de servicio restaurantes, salones de baile, equipamiento privado, clínicas, tortillerías, iglesias, hospitales, lavanderías, establos de traspatio con vacas, escuelas del sector privado y otros que no se contemplen y que a criterio del COMAPAT lo ameriten.	\$	235.90
G)	Alto Consumo. Se entenderá como servicio de alto consumo, aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 60 m cúbicos mensuales, tales como: embotelladoras de agua purificada, lavado de vehículos, hoteles, tortillerías grandes, descremadoras y todo tipo de fábricas o similares, además de los que a criterio del COMAPAT sean ubicados en ese rango, por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.	\$	371.69
H)	Público/Escolar. Se entenderá como servicio público/escolar, el que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia Municipal, Estatal o Federal; y las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar, que dependan de la Secretaría de Educación Pública sean de orden Estatal o Federal.	\$	275.31
I)	Mixto. Se entenderá como servicio Mixto, el que integre un servicio doméstico con un servicio Comercial Bajo.	\$	123.55
J).	Complejo Departamental A. Se entenderá como servicio complejo departamental A, el servicio que se proporciona a complejos departamentales, con 4 a 6 departamentos, que se abastezcan de 1 una toma de agua potable y solo tengan 1 una descarga de alcantarilladlo.		\$330.15
K)	Complejo Departamental B. Se entenderá como servicio complejo departamental b, el servicio que se proporciona a complejos departamentales, con 7 a 9 departamentos, que se abastezcan de 1 una toma de agua potable y solo tengan 1 una descarga de alcantarillado.	\$	660.31
Elv	usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado:		
CON	ICEPTO		TARIFA
A)	Los derechos por contratación del servicio de Agua Potable.	\$	825.92
B)	Los derechos por contratación del servicio de Alcantarillado.	\$	569.78

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. 42.60 II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad. 99.05 III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Tanhuato, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue: Concesión de perpetuidad: A) 1. Sección Única. 374.89 B) Refrendo anual: Sección Única. 197.02 1. En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume. IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: 200.22 V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de: A) Por cadáver. 3,591.24

B) Por restos. 827.52

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CON	CEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	\$ 101.17
B)	Canje.	\$ 101.17
C)	Canje de titular.	\$ 505.88
D)	Refrendo.	\$ 129.93
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 42.60
F)	Localización de lugares o tumbas.	\$ 22.36

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	-	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$	79.33

II.	Placa para gaveta.	\$	79.34
III.	Lápida mediana.	\$	225.25
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$	537.83
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$	673.09
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$	940.41
VII.	Construcción de una gaveta.	\$	216.19
	CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO		
ARTÍ	CULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos confo	me a la	a siguiente:
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		TARIFA
	CONCEPTO		CUOTA
	A) Vacuno. B) Porcino.	\$ \$	51.65 27.69
	C) Lanar o caprino.	\$	15.97
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	CONCEPTO		CUOTA
	A) Vacuno.	\$	121.41
	B) Porcino.	\$	50.05
	C) Lanar o caprino.	\$	28.22
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	CONCEPTO		CUOTA
	A) En el rastro municipal, por cada ave.B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ \$	6.39 3.77
	ÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báso		
liquid	larán y pagarán derechos conforme a la siguiente:		
I.	Transporte sanitario:		TARIFA
		Ф	51.65
	A) Vacuno en canal, por unidad.B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ \$	51.65 29.29
	C) Aves, cada una.	\$	37.27
II.	Refrigeración:		
	A) Vacuno en canal, por día.	\$	28.22
	B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$	25.56
	C) Aves, cada una.	\$	3.19
III.	Uso de básculas:		

Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.

Viernes 24 de Diciembre de 2021. 8a. Secc.

PÁGINA 13

9.58

PERIÓDICO OFICIAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Ш.

II.

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		T	ARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	\$	792.91
П.	Asfalto por m ² .	\$	605.99
III.	Adocreto por m ² .	\$	639.01
IV.	Banquetas por m².	\$	567.65
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	489.90

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CON	CEPTO		7	FARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	9	\$	34.53
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	9	\$	26.36
C)	Motocicletas.	9	\$	21.30
Los se	ervicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a	a lo siguiente:		
A)	Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuc	otas:		
	Automóviles, camionetas y remolques.	9	\$	617.29
	2. Autobuses y camiones.	9	\$	837.10
	3. Motocicletas.	9	5	303.53
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:			
	1. Automóviles, camionetas y remolques.	9	\$	18.87
	2. Autobuses y camiones.	9	\$	31.95
	3. Motocicletas.	9	\$	11.18
Por lo	os servicios de traslado de personas que realizan el servicio de moto taxis dentro de la pob	olación		
deber	rán de cubrir la cantidad anual de.	9	\$ 1	,034.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el mismo ejercicio.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal, así como las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas de prevención a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

V.

	D	1		UMA
I.	Por c	lictame	nes para establecimientos:	
	A)	Con	una superficie hasta 50 m ² :	
		1.	Con bajo grado de riesgo.	2
		2.	Con medio grado de riesgo.	3
		3.	Con alto grado de riesgo.	4
	B)	Con	una superficie de 51 hasta 100 m²:	
		1.	Con bajo grado de riesgo.	5
		2.	Con medio grado de riesgo.	7
		3.	Con alto grado de riesgo.	9
	C)	Con	una superficie de 101 hasta 210 m²:	
		1.	Con bajo grado de riesgo.	8
		2.	Con medio grado de riesgo.	10
		3.	Con alto grado de riesgo.	12
	D)	Con	una superficie de 211 hasta 500 m ² :	
		1.	Con bajo grado de riesgo.	14
		2.	Con medio grado de riesgo.	24
		3.	Con alto grado de riesgo.	34
	E)	Con	una superficie de 501 a 1000 m².	
		1.	Con bajo grado de peligrosidad.	44
		2.	Con medio grado de peligrosidad.	54
		3.	Con alto grado de peligrosidad.	64
	F)	Con	una superficie de 1001 m² en adelante.	
		1.	Con bajo grado de peligrosidad.	74
		2.	Con medio grado de peligrosidad.	84
		3.	Con alto grado de peligrosidad.	94
II.	Por la	a quema	a de artificios pirotécnicos.	15
III.	Por c	ursos d	e capacitación en materia de protección civil, por persona.	2
IV.	Por v	istos bı	uenos de revisión de condiciones de riesgo para la celebración de espectáculos masivos.	3
V	Por re	enortes	técnicos de las condiciones de riesvo en hienes inmuebles	3

CAPÍTULO IX OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CC	DNCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	YACTUALIZACIÓN
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	13	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólic en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	co, 42	8
	minisuper y establecimientos sinnares.	42	0
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólic en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos		21
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólic en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos sim		85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por		
	restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	11
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólic	co, con alimentos por:	
	1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
	2. Restaurante bar.	210	42
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólic	co, sin alimentos por:	
	1. Cantinas.	255	62
	2. Centros botaneros y bares.	410	92
	3. Discotecas.	600	130
	4. Centros nocturnos y palenques.700		150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A)	Bailes públicos.	52
B)	Jaripeos.	26
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	52
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Ferias y eventos públicos.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	52
I)	Carreras de Caballos.	52

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE N POR EXPEDIC	MEDIDA Y ACT TIÓN REV	UALIZACIÓN POR ALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5		1
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	10		2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente	e: 15		3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

similares, por metro cuadrado o fracción.

- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

A) Expedición de licencia.

B) Revalidación anual.

\$0.00
\$0.00

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	TARIFA
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publ	icidad en bardas y demás formas

PEI	RIÓDICO OFICIAL Viernes 24 de Diciembre de 2021. 8a. Secc.	PÁGINA 19
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
Lanu	blicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor leg	al

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XIPOR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

			s derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restaurad y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:	ción de	fincas, se
					TARIFA
I.		Por c	concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
	A)	Inter	és social:		
		1.	Hasta 60 m². de construcción total.	\$	7.99
		2.	De 61 m². hasta 90 m². de construcción total.	\$	9.58
		3.	De 91 m². de construcción total en adelante.	\$	14.91
	B)	Tipo	popular:		
		1.	Hasta 90 m ² .de construcción total.	\$	7.45
		2.	De 91 m ² . a 149 m ² . de construcción total.	\$	8.52
		3.	De 150 m ² . a 199 m ² . de construcción total.	\$	13.84
		4.	De 200 m². de construcción en adelante.	\$	18.87
	C)	Tipo	medio:		
		1.	Hasta160 m². de construcción total.	\$	20.21
		2.	De 161 m ² . a 249 m ² . de construcción total.	\$	29.82
		3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	\$	43.66
)	D)	Tipo	residencial y campestre:		
		1.	Hasta 250 m ² . de construcción total.	\$	42.07
		2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	\$	43.66
	E)	Rústi	ico tipo granja:		
		1.	Hasta 160 m², de construcción total.	\$	14.91
		2.	De 161 m ² . a 249 m ² de construcción total.	\$	18.87
		3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	\$	22.36
	F)	Delir	nitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		

Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

PA(GINA 20 Viernes 24 de Diciembre de 2021. 8a. Secc.	PERIÓDICO OF	ICIAL
	Popular o de interés social.	\$	7.45
	2. Tipo medio.	\$	8.93
	3. Residencial.4. Industrial.	\$ \$	14.91 4.79
I.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servio fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforma		
	national and the que of action, por meno translation are constituting to page a constitution of the consti		TARIFA
		•	
	A) Interés social.	\$ \$	8.52 17.88
	B) Popular. C) Tipo medio.	\$ \$	23.96
	D) Residencial.	\$	36.21
II.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccior cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	namiento en que se ubique,	por metro
			TARIFA
		Φ	(5.22
	A) Interés social. B) Popular.	\$	5.32 10.65
	B) Popular. C) Tipo medio.	\$	14.91
	D) Residencial.	\$	20.21
	ubique, por mtro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		•
	ubique, por miro cuadrado de construcción, se pagara conforme a la siguiente:		TARIFA
		\$	TARIFA 14.91
	A) Interés social o popular. B) Tipo medio.	\$ \$	
	A) Interés social o popular.		14.91
V.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin facilitativa.	\$ \$	14.91 27.69 42.60
v.	A) Interés social o popular.B) Tipo medio.C) Residencial.	\$ \$	14.91 27.69 42.60
V.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin ficonstrucción, se pagará conforme a la siguiente: 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua	14.91 27.69 42.60 adrado de
v.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin facilitativa.	\$ \$	14.91 27.69 42.60 adrado de
<i>I.</i>	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin a construcción, se pagará conforme a la siguiente: A) Centros sociales comunitarios. B) Centros de meditación y religiosos. C) Cooperativas comunitarias. 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua \$	14.91 27.69 42.60 adrado de TARIFA 4.79 6.39 11.71
7.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin a construcción, se pagará conforme a la siguiente: A) Centros sociales comunitarios. B) Centros de meditación y religiosos. 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua \$ \$	14.91 27.69 42.60 adrado de TARIFA 4.79 6.39
	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin a construcción, se pagará conforme a la siguiente: A) Centros sociales comunitarios. B) Centros de meditación y religiosos. C) Cooperativas comunitarias. 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua \$ \$ \$ \$ \$	14.91 27.69 42.60 adrado de TARIFA 4.79 6.39 11.71
v. VI.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin a construcción, se pagará conforme a la siguiente: A) Centros sociales comunitarios. B) Centros de meditación y religiosos. C) Cooperativas comunitarias. D) Centros de preparación dogmática. 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	14.91 27.69 42.60 adrado de TARIFA 4.79 6.39 11.71 21.30
√I.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin a construcción, se pagará conforme a la siguiente: A) Centros sociales comunitarios. B) Centros de meditación y religiosos. C) Cooperativas comunitarias. D) Centros de preparación dogmática. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagar Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro A) Hasta 100 m². 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ rá. \$ cuadrado se pagará:	14.91 27.69 42.60 adrado de TARIFA 4.79 6.39 11.71 21.30 11.71
/I.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin for construcción, se pagará conforme a la siguiente: A) Centros sociales comunitarios. B) Centros de meditación y religiosos. C) Cooperativas comunitarias. D) Centros de preparación dogmática. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagar Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua \$ \$ \$ \$ \$ \$ rá. \$ cuadrado se pagará:	14.91 27.69 42.60 adrado de TARIFA 4.79 6.39 11.71 21.30
VI. VII.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin for construcción, se pagará conforme a la siguiente: A) Centros sociales comunitarios. B) Centros de meditación y religiosos. C) Cooperativas comunitarias. D) Centros de preparación dogmática. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagar Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro A) Hasta 100 m². B) De 101 m² en adelante. 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua \$ \$ \$ \$ \$ \$ rá. \$ cuadrado se pagará: \$	14.91 27.69 42.60 adrado de TARIFA 4.79 6.39 11.71 21.30 11.71
√I.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin for construcción, se pagará conforme a la siguiente: A) Centros sociales comunitarios. B) Centros de meditación y religiosos. C) Cooperativas comunitarias. D) Centros de preparación dogmática. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagar Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro A) Hasta 100 m². B) De 101 m² en adelante. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios. 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua \$ \$ \$ \$ \$ rá. \$ cuadrado se pagará: \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	14.91 27.69 42.60 adrado de TARIFA 4.79 6.39 11.71 21.30 11.71
VI. VII.	 A) Interés social o popular. B) Tipo medio. C) Residencial. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin funcionatorio de construcción, se pagará conforme a la siguiente: A) Centros sociales comunitarios. B) Centros de meditación y religiosos. C) Cooperativas comunitarias. D) Centros de preparación dogmática. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagar Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro A) Hasta 100 m². B) De 101 m² en adelante. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de ser personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. 	\$ \$ fines de lucro, por metro cua \$ \$ \$ \$ \$ rá. \$ cuadrado se pagará: \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	14.91 27.69 42.60 adrado de TARIFA 4.79 6.39 11.71 21.30 11.71

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TARIFA

Λ.	roi la neencia de construcción de agromdustria, por metro cuadrado de construcción, se pagara comorme a la siguiente.
	TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$ 2.66
B)	Pequeña.	\$ 5.32
C)	Microempresa.	\$ 5.86

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	\$ 6.39
B)	Pequeña.	\$ 7.45
C)	Microempresa.	\$ 8.47
D)	Otros.	\$ 9.58

- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 29.29
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

			IAKIFA
	A)	Alineamiento oficial.	\$ 252.40
	B)	Número oficial.	\$ 162.94
	C)	Terminaciones de obra.	\$ 241.75
XVII.	Por lic	encia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$ 25.03

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	,	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	41.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	42.60
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$	10.12
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	13.31

PÁG	INA 22 Viernes 24 de Diciembre de 2021. 8a. Secc. PERI	ÓDICO OF	ICIAL
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	114.49
VII.	Registro de patentes.	\$	200.30
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	80.41
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	80.41
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	41.53
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	41.53
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	41.53
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	41.53
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	41.53
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	20.21
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	34.61
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	39.40
XVIII	Certificación de actas de Cabildo.	\$	52.18
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	\$ \$ \$	19.05
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	18.87
	CULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a n de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de.	\$	29.82
	cho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia d ción, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de.	e \$	0.00
	CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS		
	CULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públic rirán de conformidad con la siguiente:	as y de Desarroll	lo Urbano,
5 0 04 0	Man de Comonnada Com A Significa		TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	1,434.58 217.26
	B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	705.04 110.53
	C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	354.65 53.25
	D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	179.29 28.75
	E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ \$	1,780.71 356.78

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

	II.	Por co	oncepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos	habitac	cionales:
		A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		,711.02 ,535.70
		B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		,354.12 ,300.49
		C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		,585.01 ,626.28
		D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		,585.01 ,626.28
		E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		,815.08 ,097.61
Oficial)		F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		,815.08 ,097.61
"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"		G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		,815.08 ,097.61
a Ley del		H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		,815.08 ,097.61
ulo 8 de i		I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.		,815.08 ,097.61
(artic	III.	Por re	ectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5	,709.57
ılor legal	IV.		oncepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por banización del terreno total a desarrollar:	metro o	cuadrado
<i>6</i>		A)	Interés social o popular.	\$	5.32
e d		B)	Tipo medio.	\$	5.32
rec		C)	Tipo nedio. Tipo residencial y campestre.	\$	6.89
ta, ca		D)	Rústico tipo granja.	\$	5.32
suh	* 7	ъ.		.,	202 1 :
de con	V.		a renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el go de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obra		
digital	VI.	Por au	utorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
"Versión		A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		

\$

\$

\$ 1,856.32

372.75

1,856.32

372.75

1,856.32

1,856.32

427.35

6.39

372.75

PERIÓDICO OFICIAL

Por cada hectárea que exceda.

Por cada hectárea que exceda.

Por cada hectárea en exceso.

Por cada hectárea en exceso.

F)

G)

H)

I)

J)

concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales	o colonias, se cobrará por metro	cuadrado
rbanización del terreno total a desarrollar:		
Interés social o popular.	\$	5.32
Tipo medio.	\$	5.32
Tipo residencial y campestre.	\$	6.89
Rústico tipo granja.	\$	5.32

Viernes 24 de Diciembre de 2021. 8a. Secc.

Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados,

Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.

Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.

Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.

se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.

Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.

PÁGI	NA 24	Viernes 24 de Diciembre de 2021. 8a. Secc.	PERIÓDICO OF	FICIAL
	1 2		\$ \$	6.39 7.45
I	B) C	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
	1 2		\$ \$	6.39 7.45
(C) C	condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1 2		\$ \$	6.39 7.45
1	D) C	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1 2		\$ \$	4.79 6.39
1	E) C	condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1 2		\$ \$	7.45 11.18
1	F) P	or rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en con	ndominio:	
	1 2 3	. De 10 a 20 unidades condominales.	\$ \$ \$	1,888.28 6,542.41 7,853.45
VII. I	Por autor	izaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
I	B) P C) P	or la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². or la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. or rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago que haya originado el acto que se rectifica.	\$ \$ de los derechos	6.39 198.09
VIII. I	Por la mu	nicipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
] (B) T C) T	lipo popular o interés social. lipo medio. lipo residencial. Lústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	8,062.20 9,687.11 11,287.08 8,062.20
IX. I	Por licen	cias de uso de suelo:		
1	A) S	uperficie destinada a uso habitacional:		
	1 2 3 4 5	 De 161 hasta 500 m². De 501 hasta 1 hectárea. Para superficie que exceda 1 hectárea. 	\$ \$ \$ \$	3,510.30 4,965.12 6,750.09 8,930.19 378.08
I	B) S	uperficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y	orofesionales:	
	1 2 3 4	De 51 hasta 100 m ² . De 101 m2 hasta 500 m ² .	\$ \$ \$ \$	1,512.32 4,367.11 6,621.99 9,910.64

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1.

2. 3.

1.

2.

1. 2.

3.

1. 2.

Superficie destinada a uso industrial:

De 501 hasta 1000 m².

Hasta 2 hectáreas.

Hasta 100 m².

De 101 hasta 500 m².

Por licencias de uso del suelo mixto:

De 30 hasta 50 m².

De 51 hasta 100 m².

Para superficie que exceda 500 m².

Por cada hectárea adicional.

Para superficie que exceda 1000 m².

Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

Hasta 500 m².

C)

D)

E)

F)

Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

3,971.45

5,974.23

9,455.78

379.68

983.01

2,988.41

5,004.52

1,512.32

\$ 4,367.11

\$ 6,622.53

\$ 9,900.42

\$10,126.21

3,386.76

6,847.55

941.45

3,359.61

8,462.64

\$ 5,074.73

\$10,141.12

\$ 1,164.06

\$ 9,581.98

1,551.73

\$ 2,958.30

4.03

\$

\$ 7,920.55

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTODE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.

\$ 7.50

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTODE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida.
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales:
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución decobras públicas, y a sea por licitación pública o por invitación restringida, deconformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos, y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Ganado vacuno, diariamente.
- II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.

\$ 12.78

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULOI

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General.
 - B) Fondo de Fomento Municipal.
 - C) ISR Participable.
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
 - A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
 - B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales:
- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

- II. Aportaciones Estatales:
 - A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

del Periódico Oficial)"

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifiquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidos días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).



